

“CAPÍTULO IX

“DE LA AUTORIZACIÓN PARA LITIGAR

“79. La autorización para litigar de que habla el artículo 12 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el Supremo Gobierno a los agentes de sus oficinas generales y a los Estados. Los gobernadores la otorgarán a las demarcaciones y Ayuntamientos, dando cuenta al Gobierno Supremo si la denegaren, para su resolución.

“80. Los rectores, presidentes de los establecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la protección y dependencia del Gobierno, la concederán a sus mayordomos, administradores o apoderados, siempre que el interés del litigio no exceda de quinientos pesos; si excediere, necesitarán la del Gobierno Supremo que obtendrán por conducto de los gobernadores respectivos.

“CAPÍTULO X

“DE LA AUTORIZACIÓN PARA PROCEDER

“81. La autorización para proceder contra los agentes de la administración, la concederá el Gobierno Supremo cuando se trate de los agentes de las oficinas generales que dependan inmediatamente de su autoridad; respecto de los demás, bastará la de los gobernadores en los términos prevendidos en la parte X del artículo 1o. de la Ley de 11 de mayo de 1853.”

El 30 de mayo de 1853, el propio presidente Antonio López de Santana expidió un decreto sobre administración de justicia, en el que se establecía:

“Artículo 1. Además de los once Ministros y un Fiscal de que se compone la Suprema Corte de Justicia, tendrá cuatro Ministros supernumerarios.

“2. Para ser Ministro supernumerario se necesita ser abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido su profesión por el espacio de quince años, y tener los demás requisitos señalados para los propietarios.

“3. El nombramiento de los Ministros supernumerarios se hará por el presidente de la República, dentro de los ocho días de publicada esta ley.

“4. Los Ministros supernumerarios tendrán el mismo sueldo, honores, prerrogativas y restricciones que los propietarios.

“5. Los Ministros supernumerarios suplirán por el orden de su nombramiento, las faltas temporales de los propietarios, asistirán al Tribunal Pleno y auxiliarán los trabajos de la Suprema Corte, según se disponga en el reglamento que formará la misma.

“6. Las vacantes de los supernumerarios y demás Ministros de la Suprema Corte que ocurran, mientras se publica la Constitución de la República, se proveerán por el Supremo Gobierno.

“7. El Supremo Gobierno nombrará también a los Ministros de los tribunales de los Estados y Territorios, a cuyo efecto los gobernadores y jefes políticos respectivos, le remitirán listas de las personas de aptitud y honradez que a su juicio puedan ser nombradas.

“8. Las faltas de los Ministros de la Segunda y Tercera Salas, cuando no las pudiesen suplir los supernumerarios, las suplirán los Ministros de la Primera según el orden de su antigüedad, comenzando por el menos antiguo, si el negocio no hubiese de tener en la Suprema Corte más de dos instancias. Las faltas de los Ministros de la Primera se suplirán, en el caso que falten supernumerarios, por los Ministros de las otras dos Salas que no hayan conocido del negocio, por el orden de antigüedad que queda dicho; pero si hubieren conocido, se llamará al Fiscal, no siendo parte.

“9. La Primera Sala de la Suprema Corte se compondrá siempre del presidente de la Corte, que lo será de la Sala, y de los cuatro Ministros más antiguos; la Segunda, del vicepresidente de la Corte, que será su presidente, y de los dos Ministros que sigan en orden de antigüedad a los de la Primera; y la Tercera, de los tres más modernos. El presidente y vicepresidente de la Suprema Corte serán nombrados por el presidente de la República, mientras se da la Constitución.

“10. El despacho de las Salas comenzará todos los días que no sean de festividad religiosa o nacional, a las once en punto de la mañana, y concluirá a las tres de la tarde, aumentándose este tiempo cuando así lo exija la necesidad para la pronta terminación de algunas causas.

“11. Los acuerdos del Tribunal Pleno se tendrán los martes y viernes de cada semana: comenzarán en punto de las once de la mañana y terminarán precisamente a las doce, a cuya hora comenzará en esos días el

despacho de las Salas. En el caso que ocurra algún negocio grave que a juicio del presidente exija acuerdo extraordinario, se podrá tener en algún otro día fuera de los señalados.

“12. El Tribunal Pleno y las Salas en sus horas respectivas, se ocuparán única y exclusivamente de los negocios de su despacho.

“13. El Tribunal Pleno, para uniformar la práctica y corregir los abusos que observe en la administración de justicia, podrá proponer al Gobierno todas las medidas que estime convenientes, a fin de que el mismo Gobierno en vista de ellas dicte las medidas necesarias.

“14. El recibimiento de abogados se hará por el Tribunal Pleno, y sólo podrá emplear en esa ocupación cada semana uno de los días señalados en el artículo 11.

“15. La Primera Sala hará las visitas generales de cárceles en los días y términos que previenen las leyes: a estas visitas concurrirán también los Ministros supernumerarios, si no tuvieran que asistir al despacho de las Salas.

“16. La misma Sala practicará por medio de dos de sus Ministros, que se turnarán comenzando por los menos antiguos, la visita semanaria en el día que lo estime por conveniente. Para esta visita turnarán también los Ministros supernumerarios que no estuvieren ocupados en el despacho de las Salas. Para la visita semanaria no turnará el presidente.

“17. A las visitas concurrirán los secretarios de las otras Salas; y para que en éstas no se paralice el despacho, se hará en los días de visita, autorizando los oficiales mayores.

“18. La Primera Sala de la Suprema Corte conocerá de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, provisores y vicarios generales, y Jueces eclesiásticos de la República.

“19. La misma Sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales de tercera de los Estados y Territorios.

“20. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de mala fe, por escrito con firma de letrado, y con expresión de causa justa, especial

y determinada, la cual se ha de probar a su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

“21. Son justas causas de recusación las contenidas en las leyes vigentes.

“22. La recusación puede ponerse en cualquier estado del negocio o causa, desde su principio hasta el día antes.

“23. Desde el día señalado para vista, hasta el anterior inclusive, en que se ha de votar el negocio, sólo se admitirá la recusación por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el día en que se haya de votar el pleito o causa.

“24. Propuesta la recusación, la Sala, sin concurrencia del Ministro recusado, que será reemplazado conforme a la ley, declarará de plano dentro de segundo día, si la causa en que se funda la recusación es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusación no fuere admisible, la Sala, al hacer la declaración, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

“25. Admitida la recusación, se recibirá a prueba por los medios que establecen las leyes, ante la Sala, en el preciso e improrrogable término de ocho días; pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la Ley 10, tít. 2o., lib. 11, Nov. Recop., en los términos que expresa la 3a., tít. 11, lib. 5o., Recop. Ind.

“26. Concluso el término probatorio, o recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin más sustanciación, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está o no probada la causa de la recusación, dando o no por recusado al Ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará a la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remisión, a no ser que esté ayudada por pobre en cuyo caso se exigirá la obligación que las leyes previenen.

“27. Probada la causa de la recusación, queda el Ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir a la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala se llamará al Ministro a quien corresponde según la ley. El presidente de la Sala es responsable de la infracción de este artículo.

“28. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusación, o la en que se hubiere declarado al Ministro por no recusado, fuere una u otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando sin más recurso determinado. De las apelaciones en las recusaciones de los Ministros de la Primera Sala, conocerán por turno la Segunda y Tercera.

“29. En las apelaciones de que habla el artículo anterior, se observará lo prevenido en el cap. 3o. de la Ley 19, tít. 2o., lib. 11 de la Nov. Recop.

“30. Los Ministros sólo pueden excusarse por causa suficiente para la recusación. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen la Sala, si estuvieren conformes, o si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la Sala: la excusa y su motivo se anotará por el Ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolución que recaiga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razón de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

“31. Las Salas de la Suprema Corte, bajo su más estrecha responsabilidad, observarán estrictamente las leyes que previenen que en los negocios no se acusen tres rebeldías, sino que baste la primera.

“32. El Fiscal, para el despacho de los negocios, tendrá a más de los agentes que estableció la Ley de 12 de julio de 1841, los dos auxiliares y el escribiente que crearon las órdenes de 26 y 28 de marzo de 1851 con el mismo sueldo que los propietarios, que se pagará por el fondo judicial, distribuyendo entre todos, proporcionalmente, las causas y negocios de la fiscalía.

“33. El Fiscal, en la vista o revista de las causas criminales o negocios civiles, sólo hablará antes que el defensor del reo, o de la persona demandada, cuando, o por no estar conforme con la sentencia, o por haber apelado o suplicado, haga las veces de actor, o coadyuve los derechos de éste. En cualquier otro caso hablará después del reo.

“34. El apremio para el ministerio fiscal consiste en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso, despachará bajo su responsabilidad.

“35. La Suprema Corte de Justicia en la provisión de las vacantes que ocurran en las secretarías por muerte, renuncia o promoción de algún

empleado, observará la escala, pidiendo previamente informe por escrito al secretario respectivo, sobre la aptitud, conducta y mérito de los que debieren ascender, cubriendo la resulta en los términos que previene el artículo 18 de la Ley de 14 de febrero de 1826.

“36. Las faltas temporales de los empleados en las secretarías de la Suprema Corte, se cubrirán precisamente por el empleado a quien corresponde el ascenso, el cual sólo disfrutará el sueldo señalado a su plaza, teniéndose presentes estos servicios para el caso que se haga la provisión en propiedad.

“37. La Suprema Corte reformará dentro de un mes el reglamento interior de sus secretarías, en que se especificaran las obligaciones de sus subalternos, la manera con que deban redactarse y publicarse las sentencias, y todo lo demás que sea conducente para que el despacho se haga con la mayor exactitud y brevedad.

“38. Mientras se da la Constitución de la República, la Suprema Corte conocerá en primera, segunda y tercera instancias, de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los tribunales de los Estados y Territorios, observándose lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de 14 de febrero de 1826.

“39. Intentada legalmente la acusación, la Sala a quien corresponda en turno procederá a calificarla en un juicio breve y sumario de la manera siguiente: la acusación con los documentos en que se apoye, o con la información sumaria que se reciba para comprobarla, se pasará al acusado, para que dentro del término prudente que se le señale, atendidas las distancias, informe cuanto a su derecho convenga.

“40. Evacuado el informe y con audiencia del Fiscal, se proveerá auto formal, admitiendo o desechando la acusación.

“41. Si se admitiere, y de los documentos en que se apoye o de la información recibida resultare algún hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo u otra pena mayor, se le suspenderá del ejercicio de sus funciones; de lo contrario, la admisión de la acusación no importa la suspensión del acusado.

“42. El auto en que se admite la acusación o se impone la suspensión, sólo es apelable cuando se ha procedido o decretado faltando a lo prevenido en los artículos 38 y siguientes hasta el 41.

“43. Admitida la acusación, el procedimiento continuará conforme a las leyes comunes.

“44. Para juzgar a los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte, nombrará desde luego el presidente de la República un tribunal compuesto de diez y seis individuos letrados, de los cuales el primer nombrado será el presidente y el duodécimo será el Fiscal.

“45. Este tribunal se compondrá de tres Salas; los cinco individuos primero nombrados formarán la Primera Sala, los tres que siguen en el orden de su nombramiento formarán la Segunda, y los tres siguientes la Tercera.

“46. Las faltas de los Ministros que componen las Salas y del Fiscal, se suplirán por los cuatro últimos, nombrados por el presidente de la República.

“47. Este tribunal para su organización y régimen interior se sujetará al capítulo 2o. de la Ley de 23 de mayo de 1837, en cuanto no se oponga a ésta y a las demás leyes vigentes.

“48. No podrá proceder este tribunal en las causas criminales comunes y de responsabilidad, sin que proceda la declaración del Consejo de haber lugar a la formación de causa.

“49. El Consejo, dentro de quince días, formará el reglamento conforme al cual deba proceder en tales casos y lo remitirá al Gobierno para su aprobación.”

Como nuevamente habían vuelto a quedar a disposición del Supremo Gobierno las rentas de los Estados y Territorios, por Decreto de 14 de mayo de 1853, se resolvió que, mientras se arreglaba la administración de justicia, los Jueces de Distrito o de Circuito conocieran exclusivamente de todos los negocios de Hacienda, según circular del Ministerio de Justicia del 1o. de junio de 1853.

El 23 de noviembre de 1855, se expidió Decreto o Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, del Gobierno presidido por don Juan Álvarez, presidente interino, en el cual se ordenaba que entretanto se arreglaba la administración de justicia, se observaran las leyes que sobre este ramo regían el 31 de diciembre de 1852. La Corte Suprema de Justicia se componía de nueve Ministros y dos Fiscales, dividida en tres Salas. La primera unitaria, conocería de todo negocio que correspondiera a la Suprema Corte en primera instancia. La Segunda, compuesta de

tres Ministros, conocería de todo negocio que debiera verse en segunda instancia, y la Tercera, de cinco Ministros, conocería, en grado de “revista”, de todo negocio que según las leyes lo admitieran. Se nombraban al mismo tiempo, cinco Ministros suplentes. Los Ministros no eran recusables sin causa. La Suprema Corte de Justicia cesaba de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y Territorios.

Las atribuciones de la Corte en Pleno eran limitadas, pues consistían en resolver las consultas sobre pase o retención de bulas en materia contenciosa; recibir a los abogados que ante ella lo pretendieran; distribuir los negocios entre los Fiscales y ejercer las atribuciones que las leyes anteriores a 1852, le encomendaban.

La Tercera Sala conocía de las competencias, de los recursos de protección y fuerza de los de nulidad que se interpusieran de sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte y por la Sala Colegiada del Tribunal Superior del Distrito; de todos los negocios cuya tercera instancia correspondiera a la Suprema Corte. La Suprema Corte se erigiría en Corte Marcial, asociándose a siete oficiales generales y un Fiscal de la misma clase para conocer de las causas criminales puramente militares o mixtos. Esta Corte Marcial se compondría de tres Salas de Justicia y una llamada de Ordenanza. En la misma ley se restablecían los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, precisando su jurisdicción. Se suprimían los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares, pasando todos los negocios que tuvieran a los Jueces ordinarios.

El número de Magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia, se aumentó a nueve, por Decreto de 15 de febrero de 1856.

Nuevamente se aumentó el número de Magistrados suplentes hasta doce, por Decreto de 13 de marzo de 1856. El Decreto sobre Administración de Justicia expedido por el Gobierno interino, el 23 de noviembre de 1855 a que se hace mención en párrafos anteriores, fue aprobado por el Congreso Extraordinario Constituyente, el 16 de abril de 1856.

El Decreto de 25 de abril de 1856 ordenó que la Suprema Corte de Justicia tuviera cuatro Ministros supernumerarios, los cuales cubrirían las vacantes de los propietarios por el orden de su nombramiento, supliendo también sus faltas temporales. Los Ministros supernumerarios tendrían los mismos honores, prerrogativas y restricciones que los propietarios, con la sola diferencia de un sueldo menor.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856, expedido por don Ignacio Comonfort en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, en la sección séptima reglamentaba al Poder Judicial, estableciendo que sería desempeñado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, y tendría, además de las facultades que le señalaba la Ley de 23 de noviembre de 1855, las siguientes: conocer de las diferencias que pudiera haber entre los Estados de la nación, siempre que se redujeran a un juicio verdaderamente contencioso que debiera requerir sentencia; las que se suscitaran entre un Estado y uno o más vecinos de otro o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados; terminar las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes; dirimir las competencias que se suscitaran entre los tribunales generales y entre éstos y los de los Estados, o de un Estado y los de otro; conocer de las causas que se promovieran al presidente, a los gobernadores de los Estados; responsabilidad de los secretarios del despacho; de los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República y de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación.

En el artículo 99 se prohibía a la Corte hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia ni de providencias que tuvieran disposiciones generales que alteraran a las leyes, ni tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación o de los Estados.

En la comunicación dirigida a los Gobernadores de los Estados con fecha 20 de mayo de 1856 firmada por el señor Lafragua, acompañando el Estatuto, se decía por éste, en lo que respecta a la materia judicial:

“...El Estatuto es provisional, porque sólo regirá el tiempo que tarde en sancionarse la Constitución. Mas como aunque ésta, según todas las probabilidades, se terminará muy en breve, no es imposible que dilate algunos meses, atendidas la naturaleza de la obra, que requiere largas discusiones, y la índole de los cuerpos deliberantes, que siempre ofrece dilaciones indispensables. La sección quinta es la ofrecida Ley de Garantías Individuales, y en general está tomada del acuerdo aprobado por el último Senado constitucional. Como en esa cámara fue escrupulosamente discutido el proyecto, el Gobierno cree haber acertado, adoptándolo con las modificaciones que han parecido necesarias y que son la consecuencia de los principios de progreso y de justicia proclamados por la administración. La libertad, la

seguridad, la propiedad y la igualdad, están suficientemente garantizadas, y los ciudadanos pueden vivir tranquilos bajo la égida de la ley, que imponiendo reglas al Poder Supremo asegura a la sociedad contra los avances del despotismo y pone freno a las pasiones, que muchas veces visten con su vergonzosa librea los actos que deben ser únicamente frutos de la razón y de la justicia. En esta sección se proclama la abolición de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal, se declara la libertad de la enseñanza, se prohíben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzados; se restringe la pena de muerte, ya que, por desgracia, no se puede aún decretar su abolición completa; se establecen las penitenciarías, se respeta la propiedad, y en suma, se hacen efectivos los principios de libertad, orden, progreso, justicia y moralidad que el Gobierno proclamó desde el instante primero de su instalación. La República verá si, en cuanto ha sido posible, se han cumplido las promesas hechas en 22 de diciembre de 1855...

“...Poco tendré que decir respecto de la sección séptima. El Poder Judicial, independiente en el ejercicio de sus funciones, será desempeñado conforme a las leyes vigentes, prohibiéndosele toda intervención en los negocios administrativos; porque así debe ser para que conserve la imparcialidad que tan necesaria es para la buena administración de la justicia...”

Don Ignacio Comonfort, por Decreto de 30 de enero de 1857, suprimió los asociados en los Tribunales de Circuito, ordenando que estos tribunales fueran unitarios y que tendrían el mismo número de suplentes que los Juzgados de Distrito.

Capítulo IV

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

En el dictamen que presentó la comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución fechado el 16 de junio de 1856, en lo relativo al Poder Judicial se decía:

“...asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia, ni menos preste seguridades al crimen; ved aquí, mexicanos, decían nuestros padres en 1824, los sublimes objetos a que ha aspirado vuestro Congreso General en la Constitución que os presenta.

“... Si es verdad que la Constitución de 1824 tuvo presentes algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, poniendo